

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RAD: No.20001-31-10-001-2019-00038-00

Valledupar, Cesar, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores WILLIAM DE JESÚS GALINDO TETE y EUBENIS DEL ROSARIO GÓMEZ ROSADO por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

Para soportar sus pretensiones el actor manifestó, literalmente:

"1. Mis poderdantes EUBENIS DEL ROSARIO GÓMEZ ROSADO Y WILLIAM DE JESÚS GALINDO TETE, contrajeron matrimonio civil el día 19 de septiembre de 1994 ante el señor Notario Tercero del Circulo de Valledupar – Cesar.

2. Dentro de ese matrimonio se procreamos tres hijos, los señores William David Galindo Gómez, William Daniel Galindo Gómez, mayores de edad, y Jesús Damiro Galindo Gómez, con dieciséis años de edad. (FOL. 02)

3. Dentro de la sociedad conyugal no adquirieron bienes.

4. Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio de la suscrita, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9ª del artículo 154 del código civil." (FOL. 02).

ACUERDO

1-En cuanto a sus obligaciones reciprocas han acordado lo siguiente:

Respecto de su hijo menor convienen:

a- La patria potestad será ejercida conjuntamente.

b- La custodia y cuidado personal del menor estará a cargo de su madre señora EUBENIS GÓMEZ ROSADO.

c. El señor WILLIAM DE JESÚS GALINDO TETE, podrá visitar a su menor hijo cuando lo desee, previo aviso a la madre señora EUBENIS GÓMEZ ROSADO.

d. El señor WILLIAM DE JESÚS GALINDO TETE se obliga a suministrarle una cuota de alimentos al menor JESÚS GALINDO DAMIRO GÓMEZ por el valor de 200.000 mil pesos mensuales, los cuales serán entregados personalmente a la madre del menor EUBENIS GÓMEZ ROSADO, reajustada anualmente según el alza en el costo de la vida señalado por el DANE.

Respecto de los cónyuges conviene:

a. Conservar residencia separada de los cónyuges.

b. Los cónyuges acuerdan que no tendrán obligaciones alimentarias para con el otro

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

“1. Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado.”

2. Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges EUBENIS DEL ROSARIO GÓMEZ ROSADO y WILLIAM DE JESÚS GALINDO TETE.

3. Decretar alimentos, a cargo del padre señor WILLIAM DE JESÚS GALINDO TETE, para el menor Jesús Damiro Galindo Gómez, en la suma de \$200.000, mil pesos M/C, la cual será entregada personalmente a la madre EUBENIS DEL ROSARIO GÓMEZ ROSADO, reajustada anualmente según el alza en el costo de la vida señalada por el DANE.

4. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

5. Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del matrimonio de los demandantes y ordenar la expedición de copias para las partes.” (FOL. 2 y 3)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el ordinal 9º del artículo 154 del código civil, y el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, así como el numeral 10 del artículo 577 del código general del proceso

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25

de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores WILLIAM DE JESÚS GALINDO TETE y EUBENIS DEL ROSARIO GÓMEZ ROSADO, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores WILLIAM DE JESÚS GALINDO TETE y EUBENIS DEL ROSARIO GÓMEZ ROSADO celebrado el día dos (02) de diciembre de 1989 ante el Notario Único del Circulo de Valledupar, Cesar, y consecencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiése al señor Notario Único del Círculo de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto a las obligaciones del menor convienen:

a-La patria potestad sobre la menor, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

b-La custodia y cuidado personal del menor JESÚS DAMIRO GALINDO GÓMEZ, estará en cabeza de la madre señora EUBENIS DEL ROSARIO GÓMEZ ROSADO, quien velará por el desarrollo social, escolar, familiar e integral del menor aplicando los correctivos necesarios sin detrimento de los derechos del niño.

c-Los alimentos del menor JESÚS DAMIRO GALINDO GÓMEZ, será suministrado por su padre WILLIAM DE JESÚS GALINDO TETE, en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) Mcte mensuales, los cuáles serán entregados los cinco primeros días de cada mes y aumentados anualmente de acuerdo al IPC.

d-El padre del menor tendrá derecho a visitarlo cada vez considere necesario, previo aviso a la madre, siempre y cuando no esté bajo el consumo de sustancias psicoactivas ni embriagantes, con el fin de darle afecto y recreación, además de procurar el debido cuidado y protección.

CUARTO: Respecto de los cónyuges:

- a- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- b- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

QUINTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ASO
OFI 386

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario

